

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03-11-2020. Informo al señor Juez que la parte demandada JUAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ se notificó POR CONDUCTA CONCLUYENTE notificado por estado el 13 de Febrero de 2020

TÉRMINO PARA RETIRAR ANEXOS TRES (3) DÍAS, FEBRERO 14-17-18 DE 2020.

TÉRMINO PARA PAGAR CINCO (5) DÍAS: Febrero 19-20-21-24-25 de 2020

TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DÍAS, FEBRERO 19-20-21-24-25-26-27-28- MARZO 2-3 DE 2020

Transcurrido el término el demandado guardó silencio.

La apoderada había solicitado suspensión del proceso, pero en su último memorial, pide que se siga con la actuación.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO N° 0917

PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDA. MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A CHEVIPLAN
DEMANDADO:	JUAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ
RADICADO:	170014003002-2019-00158-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del **PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, con PRENDA DE MÍNIMA CUANTÍA.**

La parte demandante a través de apoderada, solicitó que se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ, para el cobro del PAGARÉ No 170443 y allegó CONTRATO DE PRENDA.

Por auto de fecha 27 de Mayo de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó así:

JUAN CARLOS QUINTERO MARTÍNEZ se notificó POR CONDUCTA CONCLUYENTE, notificado por estado el 13 de Febrero de 2020 y transcurrido el término el demandado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 27 de Mayo de 2019. (folios 46 a 47).

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: se condena en costas a la parte demandada, en la suma de \$1.295.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado del 04-11-2020

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA -Secretaria